REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2019-00139-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIUCUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho que ante la imposibilidad de obtener un acuse de recibido de la notificación realizada a la demandada a través del correo electrónico, proceda esta Agencia Judicial a efectuar la mencionada notificación de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, como segundo sustento jurídico a su solicitud trae a colación providencia emitida por el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Buga, a través del cual estableció en un proceso de pertenencia con radicación 2020-00156, como carga exclusiva secretarial el envío del auto admisorio o mandamiento de pago a la parte pasiva, así como de la demanda y su anexos cuando este no hubiese sido remitido por el interesado anteriormente, con fundamento en el citado Decreto a través del cual realiza una interpretación que difiere del trámite de notificaciones que conocemos y venimos realizando actualmente.

Este Juzgado reconoce y mira con respeto las decisiones que adoptan los Altos Tribunales, en el sentido de que los jueces interpretan la ley y le atribuyen consecuencias jurídicas a las partes bajo su autonomía judicial, no obstante, este Despacho se aparta de la interpretación y decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Buga, lo cual impide que su exegesis sea aplicado en el presente proceso por las razones que se pasan a exponer:

Los casos estudiados no tienen similitud alguna, de tal manera que es inaplicable la misma interpretación; por otro lado, al no tratarse de un precedente judicial vertical

de alcance y carácter vinculante, que es definido como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*[1], adicionalmente, no proviene de un superior jerárquico de nuestra jurisdicción encargado de unificar la jurisprudencia, de modo que carece de fuerza vinculante a través de la cual se deba proteger el derecho a la igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, se trata de una decisión que no limita nuestra propia autonomía judicial, en conclusión, se trata de una orden judicial obligatoria interpartes.

En segunda medida, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, no establece tácitamente como función de secretaría la notificación personal, si bien es cierto, ordena al interesado informar al Despacho los correos electrónicos de los demandados, junto con el juramento y prueba de que así corresponden, dicha carga no puede entenderse como una forma de enterar al juez a fin de que proceda con el envío del auto admisorio a la contraparte y surta su notificación, cabe recordar que con el Código General del Proceso (Art.291), uno de los deberes de la parte demandante consistía en informar la dirección de notificación donde pudieren ser notificados los demandados, sin que ello significara como encargo atribuido al juzgado el envío de los documentos a fin de lograr la citación o notificación en el caso del aviso (Art.292 cgp) de estos.

Por otro lado, no se debe olvidar que el Art. 3 del aludido Decreto, establece como deberes de los sujetos procesales, que una vez identificados los canales digitales aportados por estos, deben surtir desde allí todas las actuaciones y las notificaciones.

Otro artículo que devela dicha obligación es el numero 6 inciso quinto, donde expresamente menciona que "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (subraya de Despacho),

[1] Sentencia SU354/17

en ese sentido, es el demandante el llamado a cumplir con dicho deber que vale recalcar se encuentra a fin con el núm. 6 del Art. 78 del C.G.P., norma vigente y aplicable.

Para esta Agencia Judicial, no resulta práctico que aun cuando está por cuenta de la interesada remitir o enterar a su contraparte de la demanda, anexos y demás memoriales que interesen al proceso (Decreto 806 Art. 6), al momento de la notificación que es un trámite similar, se imponga como carga de las secretarías pues ello genera una limitante que va en contravía con el principio de economía procesal y celeridad, máxime tratándose de una carga de orden legal y de interés exclusivo de las parte interesada.

Ahora bien, el apoderado judicial menciona que el motivo por el cual hace la solicitud de la cual se está discutiendo es a razón de su imposibilidad de obtener una recepción o acuse de recibido por la demandada, dicha circunstancia no puede ser objeto de recibo y consideración, en tanto que el mismo Decreto 806 de 2020 en artículo 8 inciso 4 deja a discreción del remitente la implementación de los sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pues señala lo siguiente: "*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.",* lo anterior significa que bastaría tan sólo con la prueba de su envío a la dirección electrónica antes informada.

En gracia de discusión, que tan sólo con el acuse de recibido de la demanda podrá tenerse como notificada, ante su dificultad, el apoderado cuenta con otros medios diferentes a los virtuales para poder llevarlo a cabo, pues es importante resaltar que el Decreto en mención se creó procurando que por regla general las actuaciones judiciales se tramitaran a través de los medios virtuales, pero no olvidó o eliminó la posibilidad de realizarse de manera presencial, en ese sentido, atinó a que sus disposiciones deberían ser tan sólo un complemento de las normas vigentes, que se siguen y seguirán siendo aplicadas a las no reguladas en dicho decreto, por tanto, nada le impide al apoderado judicial realizar la notificación de la demandada

ceñido a lo regulado en los Arts 290 a 293 del C.G.P., disposición que también contempla el Decreto 806 Art. 8. "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)".(subraya del Despacho)*

Finalmente y para concluir, este Juzgado se acoge al principio de discrecionalidad judicial entendida como una decisión voluntaria que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado cuando existen por lo menos dos posibilidades justificadas de actuación y entre las cuales el derecho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras, por lo que se le ofrece al juez un margen de elección al resolver los casos mediante la aplicación de las normas bajo el razonamiento judicial lógico sobre los hechos, tomando con ello la decisión que a su sentir es el apropiado, sin lugar a tenerse como actuar caprichoso o ilimitado.

Por lo anterior el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación a la demanda a través de la secretaría del Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que se sirva realizar la notificación del mandamiento de pago tal como se ordenó y requirió en auto anterior.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que cuenta con otros medios disponibles a fin de lograr la notificación de la parte demandada, tal como se contempla en el Decreto el 806 de 2020 y el Código General del Proceso y fueron expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 MAYO 2021

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae775418e637c08136ddff12ddb3dcde632a3ef1cacdb6d3bff81131bdad75e

Documento generado en 26/05/2021 03:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica